

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN EN CONTRA DEL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Rad.: 11001-22-10-000-2022-00087-00 (Primera Instancia).

Decide el Tribunal lo concerniente a la apertura del incidente de desacato, presentado por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, a continuación de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. En sentencia del 21 de febrero de 2022, el Tribunal tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante, frente al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, en consecuencia, dejó sin valor y efecto lo decidido por la autoridad accionada en auto del pasado 10 de febrero, y ordenó a la misma proceder, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión, a pronunciarse nuevamente en relación con el “*recurso de queja*” presentado por la apoderada de pobre del demandado, frente a las decisiones del 25 de octubre de 2021, atendiendo lo señalado en la parte considerativa, es decir, dando curso al recurso de reposición, “*en el sentido que corresponda en derecho*”.
2. Notificada dicha decisión a las partes y demás intervinientes, el accionante presentó escrito informando sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela, según dijo, la accionada “*en auto de febrero 24/2022, negó reponer, e inconsistentemente, no tramitar el respectivo traslado del recurso de queja incoado el 27 de octubre de 2021, contra el auto de octubre 25/2021, conforme lo señaló y reprochó Su (sic) SEÑORÍA (sic), en la parte motiva de su resolución de febrero 21/2022*”.
3. En salvaguarda de la garantía legal y constitucional del debido proceso y del derecho de contradicción de la autoridad incidentada, acorde con el trámite reglamentario previsto en el artículo 27 y s.s. del Decreto 2591 de 1991 y demás lineamientos trazados al respecto en la doctrina constitucional¹, se ordenó en auto

¹ CSJ, providencia del 12 de noviembre de 2003, M.P. ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO
INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN EN CONTRA DEL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Rad.: 11001-22-10-000-2022-00087-00 (Primera Instancia).

del 28 de febrero de 2022 antes de abrir el desacato, requerir a la señora Juez Trece de Familia de esta ciudad para que, en el término máximo de un (1) día, contado a partir de la notificación de la decisión, informara las actuaciones adelantadas en pos de acatar el citado fallo de tutela, y en respuesta a tal requerimiento, manifestó que dio cumplimiento mediante auto del 24 de febrero de 2022, notificado en el Estado No. 7 del 25 de febrero de 2022, cuya copia acompañó al pronunciamiento y en el cual resolvió:

A efectos de resolver, la censura planteada por el recurrente cumple memorar que el art.302 del C.G.P. prescribe que: ‘Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos’.

Con soporte en la norma seleccionada, se tiene que en el primero de los autos emitidos el 25 de octubre del año 2021, se negó al impugnante la solicitud de corrección del numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia del 17 de abril de 2018, como se le ha hecho saber en reiteradas ocasiones, porque no es un yerro o equivocación del juzgado, como lo sugiere el demandado, sino que del resultado favorable a las pretensiones de la demanda incoada por una menor a través del I.C.B.F., vierte como consecuencia jurídica que proceda la entrega del inmueble con F.M.I. 50C-184999, ubicado en la carrera 30 No 53-73 apartamento 301 de Bogotá y que es de propiedad de SOFÍA GALVIS IBARRA por herencia de su progenitora.

3.El objeto de la entrega del bien detentado en administración por el quejos[o], hacía parte integral de la memorada sentencia porque la Acción de Privación de la Administración y Usufructo de los bienes de la niña SOFÍA GALVIS IBARRA, incoada contra ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN, padre de la menor y aquí recurrente no tenía objeto litigioso diferente al de separarlo de la administración que detentó hasta que la decisión de esta instancia fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia y cobró ejecutoria.

4.De lo hasta aquí expuesto, refulge el soporte suficiente que sostiene la decisión del 25 de octubre de 2021 que dispuso no corregir el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia del 17 de abril de 2018, porque no contiene yerro alguno, pero además porque como el hoy recurrente, agotó la segunda instancia y al no haber sido revocada ni modificada esa sentencia, cualquier mención sería del todo improcedente porque implicaría modificar al Tribunal Superior de Bogotá, en su decisión del 18 de octubre de 2018, lo cual desquiciaría elementales normas del debido proceso, de modo que la censura no resulta probada y se mantendrá incólume la decisión.

5.Pasa a analizarse el auto de la misma fecha, mediante el cual esta sede judicial, decidió rechazar de plano la Acción Publiciana interpuesta por el señor ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN. Al respecto se tiene que siendo que este debate estaba clausurado con decisión del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia emitida por esta sede judicial, esa demanda no solo debía someterse a reparto,

sino además antes jurisdicción distinta a la que compete a esta sede. 6. Para el efecto, los artículos 21 y 22 del C.G.P., establecen la competencia de los Jueces de Familia, sin que ni en única o primera instancia le haya sido atribuida el conocimiento de la Acción Publiciana, porque el legislador procesal dispuso que fueran los Jueces Civiles Municipales quienes en primera instancia conocieran de este tipo de debates, tal como así se advierte en el núm. 2º del art. 18 del C.G.P.

“Bastan entonces los argumentos fácticos y jurídicos para concluir que no le acompaña razón al censor porque no logró probar sus reclamos, y es así como las decisiones censuradas se mantendrán incólumes”

4. En réplica al anterior pronunciamiento, el incidentante insiste en que existe desacato, tras argumentar lo siguiente:

“PRIMERO. -La accionada no interpuso, impugnación contra el fallo de tutela acotado.

“SEGUNDO. -Mi inmueble usucapir Ap. 301 de la AK 30 No. 53-73 de Bogotá, FMI 50C-184999, no fue objeto procesal de entrega, dentro del proceso 2015-0623-00, conforme a las certificaciones expedidas por el Despacho Judicial accionado de marzo 18/2021, que ratificó el de septiembre 02/2020, documental que descansa en folios dentro del expediente;

“TERCERO; Endilgué de manera sumarial, oposición a la entrega de mi inmueble usucapir relacionado, en la diligencia suspendida de diciembre, 17/2020, invocando los numerales 1 y 2 del art 309 del C.G.P., contra el Despacho Comisorio No. 003 de febrero 20/2020, al cual la Autoridad Policiva, ejercida por la Sra Alcaldesa Local de Teusaquillo, amañadamente no se declaró impedida por competencia y no tramitó debido traslado del recurso de oposición a la entrega, al Juzgado de Conocimiento, que con el impedimento por competencia, lo resolvió, incurriendo en el dolo de prevaricato por acción y omisión, y que sin orden judicial, conllevó en mi perjuicio ilegal procedimiento de desalojo y lanzamiento, en irregular y extemporánea diligencia de enero 28/2021, fecha en la cual la vigencia de curadora provisional de supuestos bienes, ausentes sumarialmente dentro del expediente del proceso, le extinguió a partir de diciembre 20/2020, fecha en la cual SOFIA (sic) GALVIS IBARRA, cumplió su mayoría de edad, y por tal dejo (sic) de contener su condición jurídica de incapaz;

“CUARTO. - El JUZGADO accionado, mediante Oficio No.350 de febrero 04/2022, declaró que no ordenó Despacho Comisorio, que mandara específicamente, desalojo y lanzamiento en mi contra, para la irregular entrega de mi bien inmueble usucapir, en la impropia diligencia de enero 28/2021, conllevada por la Sra. Alcaldes[a] Local de Teusaquillo”

5. Confrontada la repuesta entregada por la titular del Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, con la orden constitucional impartida en la sentencia del 21 de febrero de 2022, el Tribunal estima que la misma se encuentra satisfecha a cabalidad, pues, a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso al accionante, le correspondía a la autoridad judicial accionada resolver el “recurso

de queja” bajo las formalidades del recurso de reposición, atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 318 del CGP, según el cual “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, y fue precisamente a lo cual procedió en auto del 24 de febrero de 2022, notificado a las partes en el Estado Electrónico No. 7 del día siguiente.

6. El fallo de tutela en ningún momento ordenó a la Juez accionada “reponer” o “tramitar el recurso de queja”, como equivocadamente pretende hacerlo ver en el escrito incidental el señor **ÁNGEL YEZID**, quien además, a vuelta de insistir en que es el propietario del “*Ap. 301 de la AK 30 No. 53-73 de Bogotá, FMI 50C-184999*” por el hecho de estar tramitando proceso de pertenencia, y de asegurar que sus derechos se vieron afectados con la entrega del inmueble, pretende que a través de este trámite el Tribunal revise la legalidad de las decisiones mediante las cuales el Juzgado ha despachado negativamente sus múltiples solicitudes, con miras a que le “*devuelvan*” el predio y le admitan la “*Acción Publiciana*” presentada en el mismo proceso de privación de administración, cuando ello claramente desborda la competencia del Juez Constitucional, pues, se reitera, la orden impartida en el fallo fue, únicamente, para que la accionada tramitara bajo las formalidades del recurso de reposición, el “*recurso de queja*” que faltando a la técnica procesal interpuso la apoderada del quejoso, y lo resolviera en el sentido que correspondiera.

7. Por lo anterior, el Tribunal negará la apertura del incidente de desacato presentado por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, establecido como ha quedado el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela proferida el pasado 21 de febrero, de modo que resulta innecesario proceder al adelantamiento de todo el trámite propio a esa clase de asuntos, máxime cuando reluce que la intención del accionante es extender los alcances del amparo frente a situaciones que desbordan lo que fue objeto de análisis en la sentencia de tutela, decisión acorde con lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STP16583-2021**, M.P. **FRANCISO ACUÑA VIZCAYA**, al señalar:

Conforme con lo anterior, la Sala no observa que la autoridad que conoció del incidente de desacato haya incurrido en una causal de procedibilidad, ya que se advierte que su decisión de ordenar el archivo del trámite incidental en contra de los juzgados mencionados se debió al cumplimiento de la orden emitida por la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, es evidente que la orden viene siendo acatada y lo que pretende el peticionario es valerse de la acción de tutela para buscar una decisión diferente a la proferida en el incidente de desacato, desconociendo que lo resuelto hizo

tránsito a cosa juzgada, lo cual impide revivir una controversia superada, máxime que, como se advirtió el Juzgado 14 Penal Municipal de Medellín emitió un proveído el 30 de agosto de 2021, concediendo el recurso de impugnación, notificándolo , dando curso a la alzada ante el superior, instancia que el 24 de septiembre del año en curso la revocó.

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por el demandante, no advierte esta Corte vulneración de derechos, pues se itera se dio cumplimiento a la orden emitida por el juez de tutela, lo que fue evidenciado por el Tribunal accionado de los elementos allegados a ese trámite incidental, sin que sea posible examinar pretensiones adicionales, pues en ultimas, su inconformidad se fundamenta en lo ordenado por el Juez de tutela en segunda instancia, al emitir un pronunciamiento idéntico al anterior, el cual fue adverso a sus intereses, por lo que el amparo invocado se negará.

8. Finalmente, se ordenará notificar esta decisión a los involucrados, por el medio más expedito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada